

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 36 de 2016, modificada Resolución 261 de 2023.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado de esta Entidad ENT BAQ - 4392 de mayo 03 de 2024, el señor EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No.8671189, representante Legal de la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 802.009.517 -6, solicitó Concesión de agua superficial para captar del río Magdalena en las coordenadas: 74° 49' 42,48" N – 11° 02' 44,30" W, y destinar el recurso para riesgo de zonas verdes y áreas públicas; humectación de material recibido de clientes gestionados al interior de la empresa.

A la precedente solicitud se anexaron los siguientes documentos:

Anexo 1. Formulario Único Nacional de Concesiones de Aguas Superficiales.

Anexo 2. Cámara y Comercio.

Anexo 3 Documento que acredita la calidad de tenencia del predio.

Anexo 4. Contrato de comodato con el propietario del predio. En donde se autoriza el funcionamiento de la actividad.

Anexo 5. Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Que mediante Oficio de salida de la C.R.A., No. 2836 de mayo de 2024, se le requirió a la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, describiera de manera breve, concisa la actividad a realizar toda vez que no es clara, igualmente presentara en su totalidad los requisitos establecidos en la norma ambiental para iniciar el trámite del instrumento referido.

Que a través del radicado de la C.R.A., ENT BAQ - 5606 de junio 6 de 2024, la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, presento la información en cumplimiento al Oficio de salida 2836 de mayo 2024.

- ✓ Descripción detallada de la actividad
- ✓ Formato único nacional de concesión de aguas superficiales
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Documento que acredita la calidad de tenencia del predio
- ✓ Contrato de comodato con el propietario del predio, el cual autoriza la actividad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que mediante Auto No. 425 de junio 17 de 2024, la C.R.A., ordenó a la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 802.009.517-6., cancelar a esta Corporación la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$7.708.924)**, por concepto de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023; acto administrativo notificado el 21 de junio de 2024, a través del correo electrónico: administracion@maraseo.co.

Que con el radicado interno de la CRA, ENT BAQ - 006224 de junio 24 de 2024, el señor Eduardo Munarriz Salcedo, representante legal de la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 802.009.517 -6, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra el Auto No. 425 de marzo 01 de 2024, el cual estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental al trámite del concesión de aguas superficial a la sociedad **MARASEO S.A.S E.S.P.**, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

La pretensión del recurso invocado es la reliquidación del valor a cobrar por el servicio de evaluación teniendo en cuenta que son usuarios de menor impacto de acuerdo con la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, se concluye que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 425 de 2024), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 21 de junio de 2024, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT BAQ - 006224 de junio 24 de 2024, el cual contiene el recurso de reposición presentado por **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **639** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En este aparte se exponen en resumen los argumentos del recurrente,

...(...)..

“Primero: mediante Oficio de salida 2836 de mayo de 2024, la C.R.A., se requirió a la sociedad MARASEO S.A.S. E.S.P., describir de manera breve y concisa la actividad que pretende realizar con el agua superficial objeto del trámite. En respuesta la sociedad MARASEO, con el radicado de la C.R.A., ENT BAQ - 5606 de junio 6 de 2024, presentó la información requerida, aclarando que el recurso hídrico será suministrado a sus clientes usuarios del sector de la construcción, que demanden el riego o humectación de áreas públicas dentro de sus obras, lo cual representa un beneficio ambiental para las obras civiles que se desarrollan en el Atlántico; además, el caudal requerido es bajo, en consideración a la capacidad con que cuenta el río Magdalena.

Segundo. La C.R.A, mediante la Auto No 425 de 2024 "Por medio del cual se establece un cobro por evaluación ambiental al trámite de concesión de aguas superficial a la sociedad Maraseo S.A.S E.S.P. municipio de Puerto Colombia" estableció un cobro por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO ML NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$7.708.924), por concepto de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la resolución 261 de 2023

Tercero: tomando como referencia datos registrados en el POMCA del Río Magdalena en promedio, el caudal de este cuerpo de agua se ha estimado en 7100 m³/s, pudiendo bajar a mínimos anuales de 1520 m³/s y máximos de 18.359 m³/s. Esta capacidad representa un enorme margen de capacidad frente a los 18,33 lt/seg solicitados. Por lo tanto, el impacto de la solicitud de concesión de agua no puede considerarse Moderado, sino Menor impacto dadas las características de la fuente y las actividades que se pretenden realizar con el agua.

Cuarto. En las consideraciones del cobro por evaluación se incluye la participación de cinco (5) profesionales para la atención de esta solicitud, consideran elevado dadas la baja complejidad de la solicitud y la abundante información con que se cuenta para el estudio de del caso.

PETICIONES

1. Se reponga el artículo primero del Auto No. 425 de 2024, expedido por la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, en el cual se estima un cobro por concepto por evaluación ambiental por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$7.708.924).

2. Se reliquide el valor a cobrar, teniendo en cuenta a Maraseo SAS ESP y el servicio que presta, como usuario de impacto Menor, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

3. *Que sea cumplido lo anterior, y sin más trámites.*

*Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes: Antecedentes
Se cuenta con información pública que sustenta que otros usuarios en inmediaciones a la zona en donde se está realizando la solicitud, la CRA le cobró por concepto de evaluación bajo la categoría de Impacto MENOR.*

A considerar anexo información que refleja este sustento, en acto administrativo del Grupo Argos S.A. con número 723 de 10 de octubre de 2023, en donde se destacan este parte del documento:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 723 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR GRUPO ARGOS S.A., CON NIT. 890.900.266-3”

Que, por su parte, el artículo quinto de la Resolución No. 00036 de 2016 -el cual se mantiene vigente- establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad del impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo usuario por parte de esta Entidad, catalogándolos como Usuarios de: ALTO, MEDIANO, MODERADO Y MENOR IMPACTO.

Que, con ocasión en este artículo, GRUPO ARGOS S.A., estará clasificada como Usuario de MENOR IMPACTO definido como: “Aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”.

Que, continuando con la Resolución No. 000261 de 2023, esta modifica -en su artículo séptimo- el artículo sexto de la Resolución No. 00036 de 2016, el cual quedó de la siguiente manera para el trámite que nos ocupa:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el artículo 6 de la resolución No. 0036 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6: CÁLCULO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN. De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 los cobros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: GRUPO ARGOS S.A., con NIT. 890.900.266-3, representada legalmente por la señora ILVA GÓMEZ CRESPO o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (COP\$3.977.179), por concepto de evaluación ambiental a la solicitud presentada para la Concesión aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, para efectos de dar inicio al trámite solicitado.

PARÁGRAFO TERCERO: Pasados los treinta (30) días calendario sin recibir el pago por servicio de evaluación ambiental, esta Corporación entenderá el desistimiento de la solicitud por parte del usuario.

SEGUNDO: REQUERIR a GRUPO ARGOS S.A., con NIT. 890.900.266-3, presentar ante esta Corporación el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, en el marco de la solicitud de la Concesión de aguas superficiales y conforme lo señalado en la normatividad ambiental que regula el instrumento de control aquí tratado.

NOTIFICACIONES

Recibe notificaciones en la Carrera 64 No. 79-117 Barranquilla-At1co, autoriza se notifique vía electrónica a través del correo electrónico: administracion@marseo.co, teléfono: 3005944758.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) **ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **639** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos¹

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente: “La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad

¹ 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- Del acto administrativo

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Además comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

De acuerdo con lo anterior se deduce que la decisión de un acto se puede impugnar o se puede mantener, así mismo se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

II. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

Revisados los fundamentos del recurso de reposición, se indica que a través del Auto No. 425 de 2024, se liquidó a la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, un cobro por servicio de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales para captar del Río Magdalena, jurisdicción de Barranquilla – Atlántico, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (COP \$7.708.924), valor registrado en la tabla anexa a la Resolución 261 de 2023, la cual modifica la Resolución 36 de 2016, de acuerdo con USUARIOS DE MODERADO IMPACTO. Ahora bien para desatar el caso de marras, es acertado precisar al recurrente lo siguiente:

Alega que en las consideraciones del cobro por evaluación se incluye la participación de cinco (5) profesionales para la atención de esta solicitud, consideran elevado dadas la baja complejidad de la solicitud y la abundante información con que se cuenta para el estudio del caso, si bien la sociedad considera cierto lo planteado no es menos cierto que la participación de los profesionales para cualquier trámite que se surta en la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, va encaminada adicional a quien evalúa (1 o más profesionales) sustancia los actos, supervisa, revisa, visto bueno, y posterior firma, al igual que los gastos de administración y gastos de viaje.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **639** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En lo atinente a la comparación que establecen con la sociedad GRUPO ARGOS S.A., a quien esta Entidad cobro como de menor impacto en el Auto No. 723 de 10 de octubre de 2023, por un tramite de concesión de aguas superficial en inmediaciones de la zona en donde se está realizando la solicitud, se aclara que la captación otorgada es de 2 L/s, para uso doméstico y riego de material vegetal del predio, el costo del proyecto registrado es de 30 millones de pesos, y su actividad corresponde al código CIU – 6613, argumentos que estima el impacto cobrado.

Ahora bien, con relación a que tomando como referencia datos registrados en el POMCA del Río Magdalena en promedio, el caudal de este cuerpo de agua se ha estimado en 7100 m³/s, pudiendo bajar a mínimos anuales de 1520 m³/s y máximos de 18.359 m³/s. Esta capacidad representa un enorme margen de capacidad frente a los 18,33 lt/seg solicitados. Por lo tanto, el impacto de la solicitud de concesión de agua no puede considerarse Moderado, sino Menor impacto dadas las características de la fuente y las actividades que se pretenden realizar con el agua se tiene que efectivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 de 2018), el caudal ambiental es el “Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos”.

Teniendo en cuenta la anterior definición, el caudal ambiental corresponde a un insumo para la estimación de la oferta hídrica disponible sobre los cuerpos de agua y, por tanto, todos los instrumentos que involucran la estimación de la oferta hídrica disponible deberán armonizarse y sincronizarse hacia el futuro en un marco de prioridades acorde con las realidades regionales.

El cambio en la definición contenida previamente en el Decreto 1076 de 2015, obedeció a que dicha definición se restringía únicamente a un servicio ecosistémico en particular (aprovisionamiento), dejando fuera los servicios de soporte, regulación y culturales. Por lo tanto, con el fin de mantener la armonía con la normatividad ambiental vigente y, particularmente, con la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, el Ministerio de Ambiente adelantó el proceso de ajuste a la definición de caudal ambiental, el cual fue formalizado por medio del Decreto 050 de 2018. Se infiere de lo anterior que podemos clasificar a MARASEO S.A. E.S.P., como de impacto bajo, de acuerdo con los Servicios ECOSISTEMICOS.

Para efectos el Ministerio de Ambiente define los SS. EE. como “*la contribución directa e indirecta de los ecosistemas al bienestar humano*” en concordancia con TEEB 2014)². Respecto a su clasificación, se utiliza la propuesta de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (MEA 2005), que clasifica los SS. EE. en cuatro grupos: provisión (i.e. madera, agua), regulación (i.e. control de inundaciones y de pestes), culturales (i.e. espirituales, recreación) y soporte (i.e. ciclo de nutrientes).

Aunado, se verifica en la información aportada por la sociedad MARASEO S.A.S. E.S.P.,

² The Economics of Ecosystems & Biodiversity

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

que la captación se realizará de cuatro (4) a cinco (5) horas al día, por 20 días/mes, es decir no es continua por 24 horas/días, así las cosas se acoge la pretensión del recurso y se reconsidera el impacto a usuarios de MENOR IMPACTO, por ende el valor a cobrar por evaluación se establece conforme lo señala la C.R.A., en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021, el cual corresponde a los valores que señala la tabla 19, **Concesión de aguas superficiales menor impacto**, anexa dicha Resolución.

| EVALUACIÓN | TABLA 19. PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS - SUPERFICIALES - REUSO MENOR IMPACTO | | | | | | | | |
|---|--|--------------------------|-----------------------|---------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------|------------------|
| | Clasificación profesionales | (a) Honorario mensual \$ | (b) Visitas a la zona | (c) Duración visita | (d) Duración pronunciamiento (días) | (e) Dedicación total (hombre/mes) | (f) Viáticos diarios | (g) Viáticos totales | (h) Subtotales |
| Profesional 1 | A24 | 12,418,302.93 | 0 | 0 | 1.8 | 0.06 | 0 | 0 | 745,098 |
| Profesional 2 | A19 | 10,195,272.47 | 0 | 0 | 1.8 | 0.06 | 0 | 0 | 611,716 |
| Profesional 3 | A18 | 8,356,160.79 | 1 | 1 | 1.8 | 0.09 | 0 | 0 | 779,908 |
| Profesional 4 | A12 | 6,327,228.12 | 1 | 1 | 1.2 | 0.07 | 0 | 0 | 463,997 |
| Profesional 5 | A14 | 7,270,815.36 | 0 | 0 | 1.2 | 0.04 | 0 | 0 | 290,833 |
| (A) Costo honorarios y viáticos (sumatoria h) | | | | | | | | | 2,891,552 |
| (B) Gastos de viaje | | | | | | | | | 600,000 |
| (C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios | | | | | | | | | 0 |
| Costo total (A+B+C) | | | | | | | | | 3,491,552 |
| Costo de Administración (25%) | | | | | | | | | 872,888 |
| VALOR TABLA ÚNICA (\$) | | | | | | | | | 4,364,440 |
| VALOR TARIFA UVT | | | | | | | | | 93 |

VI. DE LA DESICIÓN A ADOPTAR

De la pertinencia de la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, basados en principios orientadores de protección ambiental³, y atendiendo los argumentos de la sociedad en referencia se acepta la pretensión del recurso de reposición, procediendo a modificar el impacto del usuario a MENOR IMPACTO, y como consecuencia de esta variación el valor a cancelar por el servicio de evaluación al trámite de evaluación de la **Concesión de Aguas Superficiales**, el cual se determina de acuerdo a la tabla 19, Anexo a la Resolución ibidem, el cual señala la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (**COP \$4.364.440**), así las cosas es pertinente MODIFICAR la parte motiva del auto recurrido señalando al usuario de MENOR IMPACTO, y se modifica el Artículo Primero del Auto No. 425 de 2024, señalando el nuevo valor a cancelar por el trámite

³ Ley 99 de 1993, norma marco ambiental

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 639 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

de evaluación del instrumento mentado, a la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 802.009.517 -6, el ARTICULO PRIMERO, se define:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad MARASEO S.A.S. E.S.P., con NIT 802.009.517-6, representada legalmente por el señor Eduardo Munarriz Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.671.189, o quien haga sus veces al momento de la notificación, cancelar a esta Corporación la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$4.364.440), por concepto de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

Se confirma los demás apartes del Auto No.425 de 2024.

En consecuencia de antes señalado, la Subdirección de Gestión Ambiental remitirá copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad para lo pertinente.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 425 de junio 17 de 2024, el cual estableció cobro por servicio de evaluación al trámite concesión de aguas superficiales a la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 802.009.517-6., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la parte motiva del Auto No.425 de junio 17 de 2024, en el sentido de registrar al usuario en **MENOR IMPACTO**, por ende se modifica el valor a cancelar establecido en el ARTICULO PRIMERO, por servicio de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales a la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 802.009.517-6., el ARTICULO PRIMERO, se define:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR a la sociedad MARASEO S.A.S. E.S.P., con NIT 802.009.517-6, representada legalmente por el señor Eduardo Munarriz Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.671.189, o quien haga sus veces al momento de la notificación, cancelar a esta Corporación la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$4.364.440), por concepto de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023”.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes del Auto No.425 de 2024, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo pertinente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **639** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 425 DEL AÑO 2024, ESTABLECE COBRO POR EVALUACION AMBIENTAL AL TRAMITE DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL, APROBACION DEL PUEAA, A LA SOCIEDAD MARASEO S.A.S. E.S.P., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma al señor Eduardo Munarriz Salcedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.671.189, representante legal de la sociedad **MARASEO S.A.S. E.S.P.**, con NIT 802.009.517-6, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: carrera 64 No. 79-117, Barranquilla-At1co, y/o al correo electrónico: administracion@marseo.co,

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, **19 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

*Elaboró: Merielsa Garcia, Abogado - Contratista
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado.*

Revisó: María José Mojica. Asesor Políticas Estratégicas